



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**H.H. Ciudad de Cautla, Morelos, a
catorce de junio del año dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **293/2021-7**, formado con motivo de los **recursos de apelación y apelación adhesiva**, interpuestos por el abogado patrono de la parte actora y la parte demandada respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** , identificado con el número de expediente **708/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El quince de octubre de dos mil veintiuno¹, la Juzgadora de origen dictó sentencia definitiva, en el expediente 708/2019-7, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

¹ Visible de la foja 292 a la 301 del expediente del juicio de origen.

*"...**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía en la que se substanció el procedimiento es la idónea.*

SEGUNDO.-** Es **improcedente la acción** ejercitada en el presente juicio por ** contra la (sic) *****.*

TERCERO.-** Se absuelve al demandado ** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.*

CUARTO.-** Se condena a la parte actora ** al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. En desacuerdo con la resolución definitiva antes citada, el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, el abogado patrono del actor ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural, en efecto suspensivo, mediante el auto pronunciado el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en tanto que la parte demandada ***** , ejerció recurso de apelación adhesiva, mismo que tuvo por presentado la A Quo, mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ordenando remitir a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación de los recursos citados, los cuales fueron tramitados con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I, 535, 539 y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Presupuestos procesales. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por el abogado patrono de la parte actora *****, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que del mismo modo ocurre, respecto del recurso de apelación adhesiva, ejercido en contra de la sentencia definitiva que en esta vía se combate, ya que al ser interpuesto por la parte demandada, *****, de igual forma está legitimada para interponer tal medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso interpuesto por la parte actora, es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

al juicio, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Por cuanto al recurso de apelación adhesivo, es menester atender a lo previsto en el numeral 539 del mismo ordenamiento, que expone:

"...ARTÍCULO 539.- Adhesión a la apelación. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. La adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal. Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante dentro del plazo de tres días..."

De ahí que el recurso interpuesto por la parte demandada es el idóneo, para demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de las que considera adolece la sentencia que nos ocupa.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 y 539 del mismo cuerpo de leyes,

el recurso de apelación al tratarse de sentencia definitiva, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida, mientras que la adhesión a la apelación debe hacerse valer dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la admisión de la apelación interpuesta. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia definitiva de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, fue notificada a la parte actora *****, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la legislación adjetiva civil, para interponer el recurso de apelación que transcurrió del veinte al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y debido a que el recurrente presentó ante la Juzgadora de origen su recurso el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

Respecto al recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandada, *****, de las constancias de autos se advierte que fue notificado de la admisión de la apelación promovida por la parte actora, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de **seis días** para promover la adhesión, transcurrió del once al dieciocho de noviembre de la referida anualidad, en esas condiciones, dado que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

demandado presentó su recurso ante la Jueza de origen el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se concluye que su interposición, también fue oportuna.

III. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno², *****, formuló los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada. Por su parte, *****, por ocurso presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno³, expresó los razonamientos que estimó convenientes a fin de demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de las consideraciones vertidas por la Juez en la definitiva materia de Alzada. Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertarán, en obviada de repeticiones y sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a los apelantes, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la

² Visible de la foja 5 a la 19 del Toca en que se actúa.

³ Visible de la foja 307 a la 318 del expediente del juicio de origen.

Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

IV. Análisis del recurso de apelación

principal. Esta Alzada procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los motivos de inconformidad argüidos por los recurrentes, por



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

metodología, en primer término se aborda el estudio del recurso de apelación, hecho valer por la parte actora *****, en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Como motivos de inconformidad, ***** adujo en esencia lo que a continuación se expone:

PRIMERO. Que la Juez al dictar la resolución combatida, aplica inexactamente y en su perjuicio los artículos 2117, 2119, 2120, 2122, 2123 y 2124 del Código Civil, así como los dispositivos 96, 101, 104, 105, 106, 308, 427, 434, 437, 490, 492, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil.

Que la Juzgadora realizó una indebida y parcial valoración de las pruebas y de las constancias que obran en autos, violentado lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil.

*Que el demandado, al contestar los hechos de su demanda, aceptó el contenido de las actas de asamblea general de los integrantes de la unión de combis de la ruta 21 (veintiuno), Amayuca-Cuautla, celebradas el veintidós de mayo de dos mil cinco, el veintiséis de agosto de dos mil once y el quince de septiembre de dos mil trece, y que en esta última aparece la firma del demandado, *****, por lo que se deben tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 2117 del Código Civil para el Estado de Morelos.*

Que si bien el demandado objetó cada una de las actas de asamblea general de los integrantes de la unión de combis de la ruta 21, Amayuca-Cuautla, únicamente las objetó por cuanto al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio que se le pretende otorgar a dichos documentos, sin señalar que lo asentado en las actas carezca de veracidad, lo que entraña un reconocimiento ficto del contenido de estas documentales privadas.

*De ahí que la inferior hace una indebida valoración de las actas de asamblea de referencia, al negarles injustificadamente valor probatorio, porque si bien es cierto el demandado *****, no reconoce las firmas que aparecen en las actas de asamblea de veintiuno de agosto de dos mil once y quince de septiembre de dos mil quince, también lo es que en ningún momento señala que el contenido de esos documentos sea falso, dejando la A Quo de estimar lo asentado en las actas de asamblea de veintiuno de agosto de dos mil once y quince de septiembre de dos mil quince.*

*Que la Juez natural dejó de valorar los documentos privados referidos con anterioridad, mismos que fueron perfeccionados fictamente por el demandado *****, y por lo tanto debió de concederles valor indiciario, al señalarse en esas actas que "*****, es socio de la unidad con No. De placas 172105P, desde el año 1990, la cual está a nombre de *****, ya que ambas partes han puesto el 50 % tanto en la compra de la unidad Nissan Ichi Van modelo 1988, como en las reparaciones que le han tenido que hacer hasta la fecha, así como también se han repartido en partes iguales las ganancias de la misma y ahora han adquirido la unidad tipo Urvan modelo 2005, también lo han hecho al 50% cada uno" manifestaciones que adminiculadas debidamente con la contestación de la demanda, en la que *****, reconoció tácitamente lo sentado en las actas de asamblea, en acatamiento de los artículos 377 y 490 del Código Procesal Familiar, debió darle eficacia probatoria a las multicitadas documentales privadas para tener por demostrada la acción intentada en el presente juicio, es decir, la existencia de la sociedad civil, considerando que se encuentran colmados los requisitos para la constitución de la sociedad motivo del presente juicio, previstos en el numeral 2122 del Código Civil del Estado de Morelos, y como consecuencia ordenar su*



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disolución legal en los términos planteados en la demanda.

Que la Juez violenta los principios de valoración de las pruebas, previstos en los artículos 442, 444, 450 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al omitir expresar en la sentencia recurrida, las razones particulares y circunstancias especiales que toma en cuenta para concluir que las actas de asamblea no son idóneas para tener por acreditada la existencia de la sociedad civil pactada entre las partes, por lo que le corresponde a la inferior determinar el valor jurídico de las pruebas documentales, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración, realizando un análisis riguroso de las mismas, para establecer si son idóneas o no para demostrar la existencia de la sociedad civil, si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, expresando las razones que justifiquen su criterio, lo que en la especie no ocurrió por lo que, además violenta sus derechos fundamentales al emitir el acto de autoridad, sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe contener. Sustentan sus argumentos en las jurisprudencias de rubro:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".

"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

SEGUNDO. Que la inferior condene en la sentencia impugnada, al pago de los gastos y costas del juicio, cuando por los argumentos expresados en el primer agravio, debió tener por demostrada la existencia de la sociedad y decretar la disolución de la misma; lo mismo ocurre con los puntos resolutivos de la misma resolución que son producto de la ilegal valoración de las pruebas realizadas por la A Quo.

Del análisis de las inconformidades aducidas por el apelante, se advierte que estas se centran en controvertir una indebida y parcial valoración de las probanzas desahogadas en el procedimiento, así como de las constancias de autos del expediente del juicio de origen; que a su consideración si se colmaron los requisitos necesarios para la constitución de la sociedad civil y como consecuencia resultaba procedente ordenar su legal disolución en los términos planteados en su escrito inicial de demanda; que la condena al pago de gastos y costas en el juicio de origen le genera perjuicio, en virtud de que, la Juzgadora debió tener por demostrada la existencia de la sociedad y decretar su disolución.

A fin de realizar un correcto y exhaustivo del recurso planteado, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la acción intentada por *********, lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 2117, 2119, 2120 y 2122 del Código Civil para el Estado de Morelos, que a la literalidad rezan:

ARTICULO 2117.- *NOCION LEGAL DE SOCIEDAD CIVIL. La sociedad civil es una corporación de naturaleza privada a la que se otorga personalidad jurídica. Se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, quienes se reúnen de manera permanente para realizar un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico,*



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial.

ARTICULO 2119.- FORMALIDADES DE LA SOCIEDAD. El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

ARTICULO 2120.- CONSECUENCIAS JURIDICAS POR FALTA DE FORMALIDAD. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio conforme al Capítulo IV de este Título, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

ARTICULO 2122.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO DE SOCIEDAD. El contrato de sociedad debe contener: I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que sean capaces de obligarse; II.- La razón social a la que se agregarán las palabras "sociedad civil", o las siglas S. C. III.- El objeto de la sociedad; y IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2120 de este Código

De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que la Sociedad Civil es una corporación de naturaleza privada, que es constituida por contrato celebrado entre dos o más personas, el cual debe constar por escrito, que persigue un fin preponderantemente económico, sin constituir una especulación comercial; que la falta de forma en el contrato de

sociedad, sólo produce como efecto que los socios se encuentren en aptitud de peticionar en cualquier tiempo, la liquidación de la sociedad y en tanto no se peticione la liquidación, el contrato produce todos sus efectos entre los socios; y se establecen como requisitos del contrato de sociedad, que contenga los nombres y apellidos de los otorgantes, la razón social a la que se deben agregar las palabras "sociedad civil" o las siglas S.C., el objeto de la sociedad, el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Por cuanto al agravio **primero**, señala el recurrente *********, una **indebida y parcial valoración** de los medios de prueba y del contenido total de las constancias que integran el presente asunto, ya que el demandado al contestar la demanda, aceptó el contenido de las actas de asamblea general de los integrantes de la unión de combis de la ruta 21, Amayuca-Cuautla, celebradas el veintidós de mayo de dos mil cinco, el veintiséis de agosto de dos mil once y el quince de septiembre de dos mil trece, y que en esta última aparece la firma del demandado, por lo que se deben tener por cumplidos los requisitos previstos en el numeral 2117 del Código Civil para el Estado de Morelos, y tener por constituida la sociedad civil materia del juicio.



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la sentencia definitiva materia de apelación, este Tribunal de Alzada estima que son **INFUNDADAS** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el recurrente, en su agravio **PRIMERO**, respecto de la indebida y parcial valoración de las pruebas desahogadas en juicio y del contenido total del expediente, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

En primer término es menester precisar que, del contenido del considerando **IV** de la resolución definitiva en estudio se advierte que la Juez natural al resolver el presente asunto, analizó y valoró los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba **confesional**, a cargo de *********, misma que fue desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, y contrario a lo aducido por el recurrente, la Juez de origen realizó un correcto análisis y valoración de dicha probanza, pues de las respuestas dadas por el demandado a las posiciones que le fueron formuladas, no se advierte que *********, aceptara haber celebrado con el actor, el contrato de sociedad que

se pretende disolver y liquidar en el juicio de origen, por lo que, como acertadamente lo determinó la Juez natural, este Tribunal de Alzada estima correcto que al no haber admitido hechos que perjudiquen al demandado y beneficien al oferente de la prueba, carece de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones del actor.

2.- De igual modo, en cuanto a la valoración de la **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de *****, verificada en la misma diligencia, el demandado en la parte que nos ocupa señaló que nunca celebró un contrato de sociedad civil con *****, para adquirir el vehículo marca Nissan Ichi Van modelo 1988 y con este explotar la concesión del servicio de transporte público, que se identifica con las placas de circulación 172105 P, de la ruta 21, Amayuca-Cuatla; que tanto el vehículo como la concesión antes referidos, se encontraban registrados a su nombre y que los adquirió con sus propios recursos económicos; que el actor no pagó el cincuenta por ciento de los gastos de reparación y mantenimiento de la unidad de transporte y que cada quien tiene su concesión de servicio público de transporte.

De manera que esta probanza fue valorada correctamente por la resolutora, pues



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

efectivamente el declarante no admitió hechos que le perjudiquen respecto de la conformación de la sociedad que aduce tener el actor, y sostiene que ***** no guarda relación alguna con sus unidades vehiculares y su concesión del servicio público. Por lo que carece de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones del actor.

3.- En lo que respecta a las documentales consistentes en las **actas de asamblea de fechas veintidós de mayo de dos mil cinco, veintiuno de agosto de dos mil once y quince de septiembre de dos mil trece**, referentes a las actas de asamblea de la "Unión de combis de la ruta 21 de Amayuca A.C.", así como el reconocimiento de las dos últimas a cargo del demandado **REYNALDO BONILLA NARVAÉZ**, y el reconocimiento de la totalidad de dichas actas a cargo de **J. LUIS HERNÁNDEZ VARGAS**, ofrecido por el actor con la finalidad de perfeccionarlas.

Medios de prueba a los que la Juez natural no otorgó valor y eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por los numerales 446 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, pues su contenido no fue reconocido por las personas a quienes se les atribuyó su suscripción y además por no tratarse de las pruebas idóneas para

acreditar la celebración o existencia del contrato de sociedad civil que sostiene tener ***** con *****.

Consideraciones que a criterio de este Órgano Colegiado, son parcialmente acertadas, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 442 y 443 de la Legislación Adjetiva Civil, las actas de asamblea referidas en el párrafo que antecede, al tratarse de documentales privadas, serán consideradas como auténticas cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios investidos de fe pública competentes para realizar dicha certificación, del mismo modo, el oferente de la prueba puede exigir el reconocimiento expreso de las documentales presentadas, con el objeto de que se muestren los originales a quien deba reconocerlos, para que pueda verlos en su integridad y se encuentre en condiciones de reconocer o no su contenido y firma.

Y si bien es cierto, las actas de asamblea de fecha **veintidós de mayo de dos mil cinco y quince de septiembre de dos mil trece** fueron exhibidas en copia con certificación notarial, realizada por el Licenciado **NEFTALI TAJONAR SALAZAR**, Notario Público número cuatro de la sexta demarcación territorial del Estado de Morelos,



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no menos cierto es que el fedatario público certificó únicamente que las copias fotostáticas presentadas son una reproducción fiel y exacta de la documentación original exhibida por el propio ******, sin embargo no certifica la autenticidad, validez o licitud de su contenido o de las firmas estampadas en estas, aunado a lo anterior, el hecho de que las actas de asamblea se certifiquen ante la fe de un notario público, no destruye su calidad de documento privado, en virtud de que la certificación es realizada de forma unilateral por el notario al haber tenido a la vista las actas de asamblea que le fueron presentadas, pero en cuanto al contenido de las mismas, sigue siendo privado, ya que no se celebraron ante la presencia del fedatario, para que éste hubiera dado fe de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, por lo que es ineludible también allegarlo al juicio natural. No es de soslayarse que, en diligencia desahogada el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, al tener el demandado las actas de asamblea multicitadas a la vista manifestó que, no reconoce su contenido ni la firma que se encuentra estampada, asimismo, en diligencia de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, **J. LUIS HERNÁNDEZ VARGAS**, no reconoció el contenido y firma de las actas de asamblea en cuestión, mientras que el reconocimiento de contenido y firma a cargo de

MARÍA GUADALUPE ALCÁZAR SÁNCHEZ, fue declarada desierta mediante auto dictado en dicha diligencia. Adicionalmente, de las constancias de autos del expediente de origen, específicamente de la contestación de demanda formulada por *********, contrario a lo aducido por el recurrente, se advierte que el demandado si objeto las documentales en cuestión, en términos de la fracción I del artículo 450 del Código Procesal Civil, por lo que de ninguna manera se actualiza la hipótesis del reconocimiento ficto de documentos privados, prevista por el numeral 444 de la Codificación en cita.

Por lo tanto, tomando en consideración que no se encuentran debidamente perfeccionadas las **actas de asamblea de fechas veintidós de mayo de dos mil cinco, veintiuno de agosto de dos mil once y quince de septiembre de dos mil trece**, y ante la falta de reconocimiento del contenido y firma, por parte del demandado, de **J. LUIS HERNÁNDEZ VARGAS** y de **MARÍA GUADALUPE ALCÁZAR SÁNCHEZ**, es de concederles valor **indiciario**, ya que, resulta improcedente otorgarles valor y eficacia probatoria plena, ello en virtud de que, a consideración de este órgano tripartito al no haber sido perfeccionadas o robustecidas con probanzas idóneas, carecen de la



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fuerza probatoria suficiente para demostrar plenamente la celebración o existencia de la sociedad civil objeto de litis, entre ***** y ***** , por consiguiente, es de concluirse que no fueron debidamente acreditados los requisitos previstos por el artículo 2117 del Código Civil, para la constitución de la sociedad civil materia de Litis.

Sirve de sustento de lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.3º.C.665.C., con registro digital 170211, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, del rubro y contenido siguiente:

"...PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, **mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador...**".*

4.- Por cuanto a la documental consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Juez de origen acertadamente determinó, que resulta ineficaz para acreditar el acto constitutivo de la acción ejercitada, en virtud de que con éste solo se acredita que *****, petición a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, la suspensión de la concesión de transporte público identificado con las placas 172105 P, y la validación por parte de la autoridad de la sociedad civil constituida por el actor y el demandado; señalando que, consta también como acervo probatorio allegado por el propio actor, el oficio número SMYT/DGJ/728/III/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual el



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, da contestación al escrito de *****, y expuso su imposibilidad para reconocer tal sociedad en atención a que la concesión aparece registrada en dicha dependencia a nombre de *****.

Consideraciones que a criterio de este Órgano Colegiado, son acertadas ya que analizadas y valoradas tanto en lo individual como en conjunto ambas documentales, resultan ineficaces para acreditar la existencia de la sociedad civil entre ***** y *****, y si bien del contenido del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el actor manifestó tener una sociedad desde el año mil novecientos noventa con *****, para la adquisición y explotación tanto del vehículo como la concesión del transporte público 172105 P, y solicitó la suspensión de esta concesión de transporte público, así como la intervención de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para validar la sociedad objeto del presente juicio, el Director General de dicha dependencia, manifestó su imposibilidad para reconocer la presunta sociedad civil entre ***** y *****, empero que, la concesión identificada con el alfanumérico 172105 P, se encuentra en el archivo de dicha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dependencia, registrado como titular *****, por lo que bajo ninguna circunstancia constituyen prueba suficiente para tener por acreditada su existencia.

5.- En relación a la documental pública consistente en el testimonio del instrumento público número treinta y ocho mil seiscientos tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, que contiene la protocolización del acta de asamblea de fecha veintiuno de agosto del año dos mil once, de los integrantes de la unión de combis de la ruta 21 Amayuca-Cuautla, la Juez primigenia determinó que si bien goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, únicamente acredita que en la fecha indicada en el instrumento se protocolizó el acta de asamblea de fecha veintiuno de agosto de dos mil once, lo que le otorga fecha cierta al documento privado pero no demuestra la autenticidad de las firman que calzan el documento, ni la veracidad de su contenido, por lo que tampoco es eficaz para acreditar la existencia del contrato de sociedad entre las partes.

Por lo que a juicio de quienes resuelven, la valoración de dicho medio de prueba realizada por la Juez de origen, es adecuada, ya que se insta, el



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho de que el acta de asamblea en cita se protocolice ante la fe de un notario público, no destruye su calidad de documento privado, pues tal circunstancia sólo determina que en cuanto a su contenido dicha documental es de carácter público, por lo que hace fe de lo que contiene, pero a su vez tal hecho sólo se entiende en el sentido de que ante dicho fedatario acudió **MARÍA GUADALUPE ALCAZAR SÁNCHEZ**, a solicitar de manera unilateral la protocolización de la referida acta de asamblea y que esta es realizada por el fedatario al haber tenido a la vista el acta de asamblea que le fue presentada, pero en cuanto a su contenido, sigue siendo privado, ya que no se celebró ante la presencia del notario, para que éste hubiera dado fe de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, por lo que es ineludible también allegarlo al juicio natural. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 437 y 491 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, es correcto concederle pleno valor probatorio, sin embargo carece de eficacia probatoria para acreditar la existencia o constitución de la sociedad civil entre ***** y *****.

6.- En lo que respecta a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, la Juez natural determinó que en

nada benefician al oferente por lo que se refiere a la celebración del contrato de sociedad, sino que por el contrario, del material probatorio allegado por el demandado no existe indicio sobre la existencia de una sociedad civil entre las partes y sí que cada una tiene registradas sus respectivas concesiones de manera particular ante la autoridad.

No obstante que, la Juez natural estudió y valoró la instrumental de actuaciones, tomando en consideración el motivo de disenso esgrimido por el recurrente, en el cual señala que la A Quo dejó de valorar que *****, al contestar los hechos de la demanda, aceptó el contenido de las actas de asamblea general de los integrantes de la unión de combis de la ruta 21, Amayuca-Cuautla, celebradas el veintidós de mayo de dos mil cinco, el veintiséis de agosto de dos mil once y el quince de septiembre de dos mil trece, por lo que, se deben tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 2117 del Código Civil del Estado de Morelos, para tener por constituida la sociedad civil materia del juicio; adicionalmente el apelante argumenta que el demandado únicamente objeta las actas multicitadas en cuanto al valor probatorio que se les pretenda otorgar a esos documentos, es decir en ningún momento señaló que sea falso lo asentado en esas actas, lo que entraña un reconocimiento



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ficto de su contenido, en esa tesitura, a fin de realizar un estudio completo y exhaustivo del recurso de apelación planteado, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción y procede al análisis y valoración de dicha probanza, a la luz del motivo de disenso referido.

En ese sentido, respecto de la instrumental de actuaciones, en la parte que nos interesa se centra en la contestación de demanda formulada por *****, en primer término de la contestación dada al hecho marcado con el número UNO, inciso B, el demandado manifestó que es completamente falso que la sociedad civil materia de litis, quedó formalizada en el contendio de las actas de asamblea de fechas veintidós de mayo de dos mil cinco, veintiuno de agosto de dos mil once y quince de septiembre de dos mil trece, ya que no se desprende que los integrantes de la unión de combis de la ruta 21 Amayuca-Cuautla, se hayan reunido con el propósito de celebrar una sociedad civil, a su vez se advierte que, el demandando si objetó las actas referidas, fundando su objeción en el hecho de que no otorgó su consentimiento para celebrar un contrato de sociedad civil con ***** y que las asambleas en cuestión fueron con motivo de la reunión de la asociación civil y no para que se celebrara un acto jurídico distinto a los fines que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persigue la asociación civil de referencia, situación por la cual no se actualiza la hipótesis del reconocimiento ficto de documentos privados, prevista por el numeral 444 del Código Adjetivo Civil, puesto que, la objeción a diferencia de la impugnación de falsedad, es el medio proporcionado por la ley para poner de manifiesto que quien la formula no se somete a los documentos privados contra los que se produce, evitando así incurrir en la pasividad ante el instrumento y por ende conseguir que no se produzca el reconocimiento tácito de los documentos privados y que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, máxime que, en diligencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el demandado no reconoció el contenido ni las firmas estampadas en dichas documentales, por consiguiente tampoco existió un reconocimiento expreso de las documentales que nos ocupan.

Sirve de apoyo a lo anterior y como criterio orientador, la tesis I. 4º.C.146 C, visible en la Novena Época, con registro digital 168680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, Materia (s): Civil, Página: 2358, del rubro y tenor siguiente:



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"...DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. **Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto.** En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse..."

Luego entonces, del análisis individual y de forma conjunta de la totalidad de los medios de prueba ofertados y desahogados por el actor, atendiendo al sistema de valoración de la sana crítica, a las leyes de la lógica y de la experiencia, previstoe en el dispositivo 490 de la Legislación Adjetiva Civil, a consideración de este Cuerpo Colegiado del contenido de dichas probanzas no se desprenden elementos de convicción suficientes que generen certeza de que ***** y ***** , constituyeron una sociedad civil para la compra y explotación de los vehículos marca Nissan Ichi Van, modelo 1988 y la concesión de transporte público que se identifica con las placas 172105 P, o que hayan sido colmados los requisitos

formales de la constitución de la sociedad civil, previstos por el numeral 2122 del Código Civil, y como consecuencia se ordene su disolución y liquidación. Siendo menester precisar que es obligación de quienes resuelven valorar las documentales privadas independientemente de su perfeccionamiento o la falta de este, en conjunto con la totalidad de las probanzas admitidas y desahogadas en el procedimiento a fin de establecer si es idónea para demostrar un hecho determinado o la finalidad que con estas se persigue.

Por lo tocante a su **segundo agravio**, el disidente se adolece de que la Juez Primaria le condenara al pago de gastos y costas del juicio, cuando por los argumentos expresados en su primer agravio, se debió tener por demostrada la existencia de la sociedad y decretar la disolución de la misma; señalando además que lo mismo ocurre con los puntos resolutivos de la sentencia materia de apelación, que a su consideración son producto de la ilegal valoración de las pruebas realizada por la A Quo.

En tal sentido, las costas son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida,



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en el que intervino; así, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, se entiende por honorarios la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

Así, se concluye que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos (costas) se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen previo contrato de prestación de servicios profesionales.

Precisado lo anterior, ahora es menester señalar que, existen diversos criterios para imponer la condena del pago de gastos y costas, en concreto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, la existencia de tres teorías para su procedencia:

1. Del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. De la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de sanción a la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien, sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.



**TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de la condena en costas existen dos núcleos, representados por el criterio objetivo y el subjetivo: el elemento subjetivo se da cuando se procede con culpa, mala fe o dolo del litigante, y el objetivo que imponen las costas prescindiendo de elementos subjetivos, para reconocer la procedencia de tal condena por el hecho de ser vencido en juicio.

Esto es, nuestro sistema jurídico, reconoce que para determinar la condena a una de las partes al pago de gastos y costas procesales, generalmente, se han adoptado sólo dos sistemas: 1) el sistema subjetivo (teoría de la pena), que establece la condena al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe; y, 2) el sistema objetivo (teoría del vencimiento), de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio, cuya prueba es la propia sentencia, como lo aduce el recurrente.

El criterio subjetivo, atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio. El criterio objetivo impone al Juez condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las

hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

En conclusión, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez y, contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, toda vez que no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, ni tampoco responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, sino que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

También se ha determinado por nuestro máximo tribunal, que la condena en costas no requiere que se presenten en un mismo caso el criterio subjetivo y el criterio objetivo, sino que son dos criterios alternativos que pueden presentarse o no en un mismo caso, sin que dependan el uno del otro. El Juez debe condenar al pago de costas ante la presencia de alguno de los supuestos objetivos que establece la ley para su condena, o ante la valoración de que está ante un caso en que se presenta el criterio subjetivo, independientemente de que no se presente el otro criterio.



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido se precisa que en la "teoría del vencimiento", para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es el vencimiento.

En esta teoría, la condena en costas al vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Se reitera que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

En la que existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

En esta sintonía, el artículo 158 de la legislación adjetiva civil adopta este sistema, al establecer de forma taxativa que las costas serán a cargo del vencido, esto es de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Sin embargo, ello se prevé en tratándose de sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, y con motivo de ella el vencido debe indemnizar a su contraparte de todas las expensas que hubiere erogado, mismas que comprenden además los honorarios del abogado, por lo que su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal.

Así, en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, ya sea parte actora o demandada. Esta sanción depende de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio al demandado, lo que originó que hiciera gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia favorable por razones que ven al fondo del negocio.

Conviene precisar que las acciones de condena son aquellas que tienden a pedir al Juez que además de declarar la voluntad de la ley, se imponga a la parte demandada una conducta determinada actuándose la sanción potencial que contiene la norma abstracta, esto es, tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación de hacer o no hacer, o de entregar alguna cosa o pagar una cantidad de dinero.

Así, tenemos que, la condena en costas procederá siempre en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, con independencia del motivo por el cual resultó desfavorable la decisión, pues en el hecho de no tener éxito en el juicio quedan incluidos los casos en los que el actor recibe un revés de su pretensión, puesto que si se dicta un fallo absolutorio por no comprobarse los hechos de la acción o acreditarse alguna excepción (no es favorable la resolución para el actor), pero también quedan incluidos los casos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de improcedencia de la acción o de la vía, ya que en ellos el actor tampoco ha obtenido una resolución favorable, esto es, su pretensión litigiosa fue, de cualquier manera fallida; de modo que la condena en costas acorde a la citada legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y mala fe de las mismas, sino que basta la no obtención de una resolución favorable.

En la especie, se debe atender que lo pretendido por el actor es la declaración de la disolución y liquidación de la sociedad civil que conforma con *****, para la compra y explotación de los vehículos marca Nissan Ichi Van modelo 1988 y marca Nissan tipo Urvan, modelo 2005, así como la concesión del servicio de transporte público con placas de circulación 172105 P; en segundo término, la parte actora pretende se condene a *****, a la rendición de cuentas de la sociedad que conforma con el actor; Por último pretende se condene al demandado al pago de la cantidad de \$626,500.00 (SEIS CIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Si bien, de acuerdo con lo previsto en el numeral 226⁴ del Código Adjetivo de la materia, la

⁴ ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera de las pretensiones reclamadas por el actor, es una pretensión declarativa en la que nuestra legislación no impone la condena en costas con base en la teoría del vencimiento, no menos cierto es que, las pretensiones marcadas con los arabigos II y III, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225⁵ de la Codificación en cita, constituyen una pretensión de condena y por consiguiente en atención a lo previsto por el dispositivo 158 de nuestra legislación adjetiva civil, impone la condena de costas a la parte a la que le fue adversa la resolución definitiva.

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

⁵ ARTICULO 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible;

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

Ahora bien, y como asentó con anterioridad, se insta que, para estimar procedente la condena en costas es menester que el juicio incoado verse sobre acciones de condena, esto es, de acciones que impliquen a la parte demandada el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, o de entregar alguna cosa o pagar una cantidad de dinero.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Alzada, comparte la determinación realizada por la Juez de origen, toda vez que de las constancias de autos se advierte que *****, al incoar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa, ejercitó acciones de condena y en virtud de que la sentencia definitiva le fue adversa, resulta procedente se le condene al accionante al pago de los gastos y costas originados en la primera instancia, por tal motivo, debe decirse que el argumento argüido es **INFUNDADO**.

V. ESTUDIO DE LA APELACIÓN ADHESIVA. Ahora se procede a analizar la apelación adhesiva promovida por *****, quien hizo valer como agravios, en esencia lo que a continuación se expone:

“...PRIMER AGRAVIO: Que las tales documentales privadas señaladas, la parte



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora se abstuvo de ofrecer dichos documentales exhibiendo sus originales, esto es a su escrito inicial de demanda, sólo se limitó a ofrecer tales actas de asamblea en copia certificada por notario público, apareciendo en el reverso de tales certificaciones por lo que respecta: la de fecha 22 de mayo de 2005, que fue el propio ***** quién le manifestó, que el documento que le exhibida era auténtico, liberando al notario de toda responsabilidad al respecto; por lo que refiere al acta de fecha 15 de septiembre de 2013, se señala que el documento que se le exhibe al fedatario por ELEUTERIO SEDEÑO JORDAN manifestó que el documento es auténtico, liberándose al notario de toda responsabilidad y que al efectuarse la certificación, no se califica de auténtico, válido o lícito del mismo; por último por lo que respecta al acta de asamblea de fecha 21 de agosto de 2011, fue exhibida mediante el instrumento público número 38,603, volumen 633, con el cual se protocolizo dicho documento y que el mismo fue tramitado por MARÍA GUADALUPE ALCÁZAR SÁNCHEZ, sin embargo en ninguna parte de un instrumento público, se aprecia que el fedatario, haya hecho constar que he dicho documento es auténtico, válido o lícito. Y mucho menos que las firmas que contiene la samblea hayan sido ratificada ante la presencia de dicho notario público.

En tal cuestión no se encuentra demostrada la legalidad de los documentos y mucho menos lo que ha sido expresado en ellos, así como la autenticidad de las firmas que aparecen en los mismos documento.

Derivado de lo expuesto la parte actora en ningún momento del procedimiento que nos ocupa, cumplió con la carga procesal de ofrecer en original en los documentos privados ya mencionados y con ello incumplió lo que establece el artículo 445 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos. Ya que he dicho precepto legal citado establece la regla, consistente en que los documentos privados deben exhibirse en original y no en copias certificadas, luego entonces al no reunir dicho requisito legal, por lógica jurídica tales documentales privadas al ser valorada de

manera individual cada una de ellas (sic), su señoría debe de negarle valor probatorio alguno, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, pues en su ofrecimiento y desahogo no observaron y mucho menos cumplieron con las reglas especiales que el código adjetivo ordena, para la prueba documental privada como lo establece el artículo 490 del código procesal civil vigente.

A mayor abundamiento la parte actora incumplió con lo que establecen los artículos 351 y 352 del código procesal civil, toda vez que su demanda inicial no ofreció los documentos originales, en que fundaba su derecho, pues a pesar de qué los exhibió en copias certificadas expedidas por notario público. Dicho actor se negó a ofrecer los originales de tales documentos, no obstante de qué se encontraban en su poder resguardo (sic), ya que en cuanto a la constancia de fecha 22 de mayo de 2005 el fedatario público expuso que el documento se lo había exhibido ***** (4 de diciembre de 2008).

Por lo que respecta a la constancia de fecha 15 de septiembre de 2013, también le fue exhibida por el propio actor. (El 25 de abril de 2019). Y si se toma en consideración que la demanda fue presentada, ante el juez inferior el 3 de junio de 2019, resulta claro que el actor tenía en su poder tales documentos aludidos.

En esta misma idea y suponiendo sin concederle la más mínima razón, de qué no lo estuviera en su poder resguardo el actor, tales documento fundatorios de su pretensión , tuvo también la obligación de indicar el lugar en que se encontraban, solicitando las medidas tendientes a su incorporación de los autos o a la expedición del testimonio de los mismos para ser agregados.

A pesar de ello el actor no cumplió con la carga procesal de exhibir los originales de los documentos privados o en su defecto señalar dónde se encontraban tales originales. Y al no hacerlo así, el precepto legal 352 del código adjetivo, establece que después de la demanda o contestación no se admitirá una actor otros



**TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

documentos esenciales en que funde su derecho, que los que sean de fecha posterior y los anteriores respecto de los cuales aseveré la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables.

Sin embargo y a pesar de lo expuesto el actor se le concedió, en la dilación probatoria, el derecho de poder ofrecer la original de tales documentos, lo cual no revisó y por tanto en el sumario que nos ocupa, no obra la exhibición de las originales de las documentales ya mencionadas. De esta manera al no darle cumplimiento a los artículos 351, 352, 390 y 445 del código procesal civil vigente, resulta claro que lector no acreditó con prueba documental privada los documentos esenciales en que fundó su pretensión...".

"...SEGUNDO AGRAVIO: Al al momento en que valoro la prueba de reconocimiento de contenido y firma que ofreció el actor a cargo del C. *****, en cuanto a las actas de fecha 21 de agosto de 2011 y 15 de septiembre de 2013. Así como a cargo del C. J. LUIS HERNANDEZ VARGAS, en cuánto a las tres documentales exhibidas y que se ofrecieron con el fin de perfeccionarlas, tales actas de asambleas. Y en ese sentido si por una parte estableció el inferior que su contenido no fue reconocido por las personas a quienes se les atribuyó su suscripción y como consecuencia no están perfeccionadas y concluye que carecen de valor y eficacia probatorio en términos de los artículos 443, 446 y 490 del código procesal civil vigente en el estado.

Por otra parte resulta ser de explorado derecho, que los documentos privados, a diferencia de los documentos públicos que señala el artículo 437 del código procesal civil vigente, tales documentos públicos, tienen Torio pleno como lo establece el artículo 491 del código adjetivo citado.

Ello es así porque los documentos privados carecen de los requisitos que establece el artículo 437 del código procesal civil. Y al no contar con los requisitos carecen de

autenticidad, en cuanto a su fecha, así como por carecer de matriz y en muchas ocasiones por carecer de ejemplares, y debido a ello no es posible constatar o cotejar su contenido. Así las cosas los documentos privados serán tomadas como auténticos en los supuestos siguientes:

[...]

“...TERCER AGRAVIO: se hace valer para reforzar lo establecido, en la foja 16 de la sentencia impugnada. Ya que el A Quo a la documental pública consistente en el testimonio del instrumento público número 38,603 de fecha 26 de agosto de 2011. Probatorio, acreditándose con dicho testimonio solamente fecha cierta al documento privado, esto es al acta de asamblea de fecha 21 de agosto de 2011. Sin que pueda demostrarse con el acta antes señalada, la autenticidad de las firmas que obran en el documento, así como que su contenido sea verdadero.

Lo anterior obedece a que por ningún motivo jurídico o legal, el testimonio de un instrumento público reiterado, pueda equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas, ya que en ningún apartado del instrumento público, se puede desprender en las firmas que contiene el citado documento privado, se hayan ratificado ante la presencia de dicho fedatario público. Tampoco se aprecia que di qué es lo que se expresó en el acta de asamblea, así ocurrió y derivado de ello tampoco dicho fedatario puede calificar la legalidad de lo expresado en el mismo, esto es, que sea cierto.

Así las cosas y derivado de lo expuesto y fundado en los agravios que anteceden, es claro que las actas de asamblea de fecha 15 de septiembre de 2013, 21 de agosto de 2011 y 22 de mayo de 2005, no se les puede conceder ningún valor probatorio y como consecuencia resulta indudable que con tales documentales el actor, no acredita que se formalizó O existido de manera escrita y mucho menos verbalmente el supuesto contrato de sociedad civil, ello de conformidad con el artículo 490 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos.



**TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Ya que de acuerdo al sistema de valoración de la sana crítica resulta razonable, en atención a la lógica y la experiencia, que el actor no probó o a crédito, lo que supuestamente ocurrió en dichas actas de asamblea.

Cómo consecuencia de ello el A Quo tuvo que declarar procedente de las excepciones opuestas con los números 5, 10, 11 y 12 del escrito de contestación de demanda, consistentes en la falta de consentimiento del demandado, para celebrar el acto jurídico de sociedad civil y con ello que se constata la inexistencia del contrato referido. Lo que jurídicamente resulta en la improcedencia de la disolución y liquidación de la sociedad civil.

En esta misma idea al no acreditar el actor el acto jurídico consistente en el contrato de sociedad civil, no tienen la legitimación ad causam para reclamar el derecho sustancial, esto es, no tiene la titularidad del derecho controvertido, por lo que no existe una verdadera relación procesal entre el actor y el demandado.

Así las cosas al ser la legitimación en la causa, una condición para obtener sentencia favorable, ello consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, estando legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y en el caso que nos ocupa resulta claro, que al no haberse probado el contrato de sociedad civil, lógicamente no le corresponde el derecho, para que en su carácter de socio, pueda reclamar disolución y liquidación de la misma. Resulta indudable que no se da la hipótesis que establece el artículo 191 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos. Y derivado de ello el A Quo, tuvo la obligación de declarar procedente la excepción opuesta en el capítulo de excepciones, de mi contestación de demanda, marcado con el número cuatro, consistente en la falta de legitimación en la causa..."

"...CUARTO AGRAVIO: en esta idea a dicho informe de autoridad se le debe conceder valor probatorio pleno de conformidad con los

artículos 437 fracción dos en y tres en romano y 491 del código procesal civil vigente en el estado de Morelos. Ya que dicho informe, se considera un documento oficial expedido por una autoridad o funcionario de cualquiera de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) y por cualquiera de sus tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Siendo en el caso a estudio una oficina del gobierno ejecutivo estatal de Morelos. Siendo dicho informe un documento oficial.

Informe que se encuentra apoyado y a mí ningún lado con el oficio que lector exhibió número SMYT/06J/728/III/2019, de fecha 25 de marzo de 2019 rendido por el director general de Transporte en el estado. Así como con la prueba consistente en la confesión que realiza el actor ***** en los hechos de su demanda, en el que acepta que la concesión de servicio de transporte público identificada con las placas de circulación 172105 P , de la ruta Amayuca-Cuautla y viceversa está a nombre del C. ***** . Confesión judicial a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 426 fracción III, párrafo tercero del código procesal civil vigente en el estado de Morelos. Ya que admitió ante la presencia judicial su demanda, hechos propios y que le perjudican jurídicamente.

Informe con el que se acreditó, que dicha concesión me fue otorgada con fecha 1 de agosto de 1993 y cuyas placas son 172105P...”

4 BIS: en este mismo argumento expuesto, el juzgador dejó de estudiar y valorar las documentales públicas consistentes en: la concesión para prestar el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo colectivo, expedido el 1 de agosto de 1993 a nombre del demandado; así como las pólizas números 01576569 Y 07196835, de fecha 22 de noviembre de 2016 y 30 de noviembre de 2020. Con las que se cubrieron el pago de renovación de concesión de placas 172105 P Y el pago de tarjetón de las placas A-19132-P, de la placa anterior 172105 P; así como la documental privada consistente en la copia simple del tarjetón para prestar el servicio de transporte



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público folio 21,871, expedido por el director general de transporte público de la Secretaría de movilidad y transporte del Estado de Morelos, de fecha 18 de noviembre de 2020 a nombre del demandado.

[...]

Contarles pruebas quedó acreditado que el gobierno del Estado de Morelos me otorgó la concepción, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros con itinerario fijo colectivo con placas de circulación 172105 P, actual A-19232-P de la ruta 21 Amayuca-Cautla. Y que incluso tales medios probatorios, se encuentran apoyados con las pruebas de informe de autoridad y confesión judicial del actor ya señalados en líneas anteriores.

En esta cuestión resulta imposible jurídicamente hablando que la concesión se haya aportado como bien de dicha sociedad, ya que la concesión de servicios de transporte público, es considerada como un bien fuera de comercio como lo establece el artículo 55 de la ley de transporte del Estado de Morelos. Ya que son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a los estados y esto se rigen por las leyes administrativas sobre la materia y en lo no previsto en ellas, por el código civil. Y que los bienes que pertenecen al Estado de Morelos se rigen por las disposiciones del código civil vigente en cuanto no está determinado por otras leyes especiales, como lo establecen los artículos 935 y 953 del código civil vigente en el estado de Morelos. Luego entonces la concesión aludida, es un bien de dominio del poder público del Estado de Morelos. Al estar destinado un servicio público y como tal es inalienable, imprescriptible así como inembargable...".

Previo a abordar el análisis de las argumentaciones que expone la adherente se precisa que la apelación adhesiva, tiene como última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por el recurrente principal, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendiente a

mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

Por consiguiente, en relación con el artículo 539 del Código Procesal Civil, la apelación adhesiva es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de exponer ante el Tribunal de Alzada argumentaciones tendientes a mejorar la parte considerativa de la sentencia que favoreció sus intereses, así como impugnar las consideraciones del fallo que concluyan con un resolutive que le perjudique, es decir, se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el Tribunal de Alzada, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa estructura considerativa del fallo impugnado.

Ahora bien, de la lectura y análisis de los agravios argüidos por *****, se advierte que estos son tendientes a reforzar o robustecer lo determinado por la Juez primigenia en el considerando **IV** de la sentencia recurrida en esta vía, es decir, pretende robustecer el estudio y valoración de los medios de prueba que realizó la Juez primigenia, así como su determinación



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

consistente en que la parte actora no acreditó la acción deducida en el presente juicio.

En la especie la Juzgadora externó las causas por las cuales la parte actora no acreditó la acción incoada, así como los fundamentos y motivos por los cuales los medios de prueba ofertados por la parte actora y desahogados en el procedimiento carecen de eficacia para acreditar la existencia o constitución de la sociedad civil entre ***** y ***** , siendo menester precisar que, esta Sala analizó y valoró la totalidad de las referidas probanzas, tanto en lo individual como en su conjunto, en el considerando **IV** del presente fallo, por lo que los argumentos argüidos por el demandado, que pretenden dar mayor solidez a la sentencia recurrida ya han sido atendidos en virtud de análisis y valoración realizado por este órgano colegiado.

En consecuencia, resulta innecesario el examinar de nueva cuenta los medios de prueba desahogados en el procedimiento ya que en nada variaría el valor y eficacia probatoria que les fue otorgado, así como el sentido del fallo, ya que como se ha expuesto la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En mérito de lo anterior, al haber

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, y reforzado lo determinado en cuanto a los argumentos esbozados por el adherente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva, dictada el quince de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 708/2019-2.

Al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral 159 del Código Procesal Civil, para el Estado de Morelos, no se hace especial condena sobre el pago de costas en esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 539, 545, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios planteados por *****, por los razonamientos esgrimidos en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva



TOCA CIVIL: 293/2021-7.
EXP. NÚMERO: 708/2019-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
SOBRE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de fecha **quince de octubre del año dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente número 708/2019.

TERCERO. No es procedente la condena de costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **293/2021-7**, del expediente **708/2019-2**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR